obligación o compromiso alguno de conceder o de proponer la concesión de una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva sobre los derechos de estas patentes.

2. En caso de concederse una licencia exclusiva o parcialmente exclusiva, el Reino de España fomentará y facilitará la concesión, en condiciones comerciales, de sublicencias a los Estados miembros, personas y empresas de la Comunidad por los titulares de tales licencias.

Estas licencias exclusivas o parcialmente exclusivas se concederán según un criterio comercial normal.

Protocolo nº 14

sobre el algodón

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

Considerando la existencia de una producción de algodón en España,

HAN ACORDADO MODIFICAR COMO SIGUE:

el Protocolo nº 4 relativo al algodón anejo al Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados, para incluir en él la cantidad de algodón producida en España y prever en el mismo las modalidades de aproximación de precios españoles hacia los precios comunes, de supresión de los derechos de aduana intracomunitarios y de adopción del arancel aduanero común:

1. En el apartado 3 se insertará el siguiente párrafo a continuación del párrafo quinto:

   «Se aumenta la cantidad así fijada en función del párrafo anterior en una cantidad de 185 000 toneladas.»

2. Se añadirá el apartado siguiente:

   «13. Los artículos 68, 70, 75, 89, 90 y 91 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa serán aplicables, *mutatis mutandis,* para la adopción del presente Protocolo por el Reino de España.

   Los artículos 234, 236, 238, 243, 244, 257 y 258 del Acta de adhesión antes mencionados serán aplicables, *mutatis mutandis,* para la adopción del presente Protocolo por la República Portuguesa.»
